



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

Libano, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: INCIDENTE DESACATO

Accionante: WILSON CELIS MORENO en representación de RUBIELA MORENO DIAZ.

Accionado: MEDIMAS EPS

Auto Interlocutorio N° 302

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato propuesto por el señor WILSON CELIS MORENO en representación de RUBIELA MORENO DIAZ contra de MEDIMAS EPS.

II.- HECHOS

Dan cuenta los autos que a este despacho correspondió el conocimiento de la tutela ya referenciada, donde su promotor solicita se le proteja su derecho a la salud y la vida dándose las siguientes órdenes.

ORDENAR a MEDIMAS EPS , que en el termino de un (01) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, coordine con la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, CLINALTEC SAS, o cualquier otra IPS que haga parte de su red de prestación del servicio, la programación de la fecha para la aplicación y continuidad del tratamiento MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD a la señora RUBIELA MORENO DIAZ, tratamiento que deberá ser suministrado dentro del termino de 10 días siguientes a partir de la notificación de esta providencia, en razón al razón al estado de salud de la paciente.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, se procede abrir el incidente de desacato por el término de 10 días, se procedió a notificar al representante judicial de MEDIMAS el Dr. FREDY DARIO SEGURA RIVERA.

Con constancia de envió por correo electrónico recibido 07 de marzo de 2022, se entregó OFICIO 134 AL Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS en la ciudad de Bogotá al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, pasado los tres (3) días, para que se pronunciara, dentro del término no lo hicieron.

A la queja presentada se dio el trámite procesal establecido – el incidental – y luego de surtido todo el trámite pertinente, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para conocer del presente incidente, según se desprende de la reiterada interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de los artículo 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues, de esta manera, se garantiza la plena eficacia del grado jurisdiccional de consulta, no se quebranta el derecho a la igualdad entre los procedimientos judiciales y se asegura el principio de la inmediación, el cual se vería afectado si fuese el juez de segunda instancia el competente para conocer del incidente de desacato en primera instancia .

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 establece que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

La Corte Constitucional ha señalado las formas que existen en nuestro ordenamiento actual para obtener el cumplimiento de los fallos de tutela y al analizar el trámite del cumplimiento y el desacato ha mostrado sus diferencias.

En la sentencia T- 271 de 2015, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque.*
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.*

Pese a los pronunciamientos de la Corte de cierre en materia de tutela, hubo y se mantienen diferentes criterios sobre el trámite del incidente, como por ejemplo, la práctica del requerimiento previo, el trámite de cumplimiento con paso necesario para apertura del desacato, la aplicación del incidente del Código de Procedimiento Civil al desacato, la notificación personal al desacatado y la indefinición en el término para decidir el desacato.

Por ello la Corte Constitucional, en la sentencia C-367 de 2014, explica con claridad todos los detalles del trámite del desacato para decir que, **ÉSTE NO DEBE TRAMITARSE CON BASE EN LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AHORA CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, PROPIO, QUE NO REQUIERE DE REQUERIMIENTOS PREVIOS NI DEL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO ANTERIOR Y, QUE DEBE DECIDIRSE EN EL IMPERIOSO TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.**

Dice la Corte: “4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Finalmente, en el considerando 4.3.4. de la sentencia, la Corte dijo: "Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente los argumentos de defensa; ii) practicar las pruebas solicitadas que son conducentes y pertinentes para la decisión; iii) notificar la providencia que resuelva el incidente y iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior, Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que ésta es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo".

Teniendo en cuenta lo dicho por la corte en la sentencia C-367 de 2014, que tiene fuerza vinculante en lo cual indica:

"...comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente los argumentos de defensa..." se debe realizar es una comunicación, no podemos confundir la comunicación con la NOTIFICACION PERSONAL que establece el código de procedimiento actual, estamos ante un trámite especial, que requiere agilidad, El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional por eso la corte advierte..." Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución."..... "en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal..."

"Al regular la acción de tutela, la Constitución emplea, tanto para proteger los derechos fundamentales como para cumplir el fallo que los ampara, la expresión inmediata. En efecto, en su numeral primero señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"; y en su numeral segundo dispone que "El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión". No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona." "Si el incidente se prolonga de manera indefinida en el tiempo, merced a la omisión legislativa relativa, se hace nugatorio en el plano fáctico el mandato constitucional de que el fallo de tutela sea de cumplimiento inmediato"

Con esto tenemos que la CORTE CONSTITUCIONAL, ha manifestado, que no se debe acoger el trámite del códigos de procedimientos vigentes, por lo que la corte habla de una comunicación al accidentado, que es totalmente diferente a la NOTIFICACION PERSONAL que exige el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dando cabida a que se debe tramitar una comunicación, y teniendo en cuenta que la CORTE CONSTITUCIONAL, sus providencias son vinculantes, de obligatorio cumplimiento, y es el ente de cierre, se deber acoger la postura de este. Por lo que la comunicación fue enviada tanto al REPRESENTANTE JUDICIAL de MEDIMAS EPS, por lo que fue realizada conforme a los parámetros indicados por la CORTE CONSTITUCIONAL. Dado que el incidente de desacato es un trámite especial, ya que se está poniendo en juego un fallo de tutela.

Con base en estos criterios descendemos al caso en estudio.

Se procedió a abrir incidente de desacato conforme a lo indicado en la la sentencia C-367 de 2014, por lo que, el Juzgado guio el trámite incidental y ordeno correr traslado del mismo al ente accionado por el término legal establecido, dando debida comunicación mediante Oficio 134 del 7 de marzo de 2022, al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como REPRESENTANTE

¹ Supra II, 2.6.2. y 2.7.2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

JUDICIAL de MEDIMAS EPS, mediante notificación por correo electrónico. Se le comunico en debida forma la apertura del incidente de desacato dentro de los parámetros establecidos por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-367 de 2014.

Dentro del término concedido a la entidad ACCIONADA, No se pronunció frente al incidente de desacato.

Conforme a lo anterior, pertinente es el juicio de reproche a las entidades accionadas, por el manejo administrativo que se le ha dado al caso de la señora RUBIELA MORENO RUIZ, dado que en el trascurso de la tutela ha pasado por dos IPS distintas, en las cuales, no le han dado continuidad a su tratamiento de MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, sin que le realicen sus quimioterapias las cuales ella requerida cada 21 días, por lo que considera la accionante que se está violando los derechos de su madre, al no mantenerle una continuidad a su tratamiento, por lo narrado y vito todo el expediente el despacho considera que la EPS MEDIMAS S.A., no ha realizado un buen manejo del tratamiento DE MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, de la señora MORENO DIAZ, pudiendo generar un deterioro de la salud de esta, dado que en cada nueva IPS, se realiza nuevamente valoración, cuando estas ya habían sido realizadas en las otras IPS, dando tardanza injustificada de su tratamiento de quimioterapias, frente a su patología tan complicada que es cáncer de mama.

Por secretaría el día 17 de marzo se comunica con la accionante, quien manifiesta que a la fecha no le han realizado las quimioterapias y por la situación de Medimas, procedieron a trasladarla a la NUEVA EPS.

De lo anterior expuesto, se estructura una constante demora al cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela, configurándose una vulneración continua e injustificada al derecho fundamental a la salud y la vida de la accionante pues hasta la fecha al no mantenerle una estabilidad en su tratamiento DE MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, ordenada por su médico tratante, genera alto riesgo en su estado de salud y la entidad ha hecho caso omiso al fallo de tutela, como se observó, no se pronunció sobre el incidente siendo más gravosa la situación de la señora MORENO DIAZ.

En conclusión, no encontrándose argumentos idóneos de ninguna naturaleza con la suficiente jerarquía para desvirtuar el contenido de la queja instaurada, valido es la imposición de las sanciones establecidas por el legislador, por lo que se procederá de conformidad para los fines legales procedentes.

Ahora, la sentencia de tutela proferida el 20 de octubre de 2021 y el fallo de segunda instancia 12 de noviembre de 2021, en la parte resolutive dictó orden que hizo responsable de su cumplimiento al representante legal, presidente, director o quien haga sus veces de la entidad MEDIMAS EPS, mediante certificado de existencia y representación de la entidad se observa que el representante Legal Judicial para asuntos legales resulta ser hoy el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80066136, misma persona a quien se notificó la apertura de este incidente y que funcionalmente resulta ser el representante legal judicial para efectos judiciales. De allí que sea la persona de quien legítimamente se pueda exigir hoy el cumplimiento de la sentencia de tutela, pues en su calidad de tal tiene a su cargo hacer que la empresa promotora cumpla con su misión, esto es, "Garantizar un eficiente servicio y atención en salud de manera integral, desde un enfoque familiar, que promueva estilos de vida saludables", tal como se lee en su portal de internet cafesalud.com.co. Al lado de ello y en la ley 100 de 1993, artículo 177, se estableció que "Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados...".

De allí que en el artículo inmediato siguiente se desarrolle tal función general con otros mandatos entre ellos, organizar, controlar y vigilar las formas, métodos y procedimientos que le permita a sus afiliados acceder a los servicios de salud, todo lo que se relaciona con el deber incumplido en este caso por la empresa promotora de salud accionada a través de su Representante Legal Judicial para efectos judiciales, es decir, el señor FREIDY DARIO SEGURO RIVERA. El doctor SEGURA RIVERA, incumplieron su deber de garantizar la autorización y realicen el análisis requerido por la señora RUBIELA MORENO RUIZ, ordenado por el médico tratante y que se hubiera mandado también en la decisión de amparo fundamental que se aquí se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

desacata, por lo que habrá de imponérsele la sanción correspondiente y que se fija en arresto de tres días y multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Líbano, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado C.C. 80066136, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. con ARRESTO de tres (3) días. No se impone el arresto en un lugar policivo dada la emergencia sanitaria.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado C.C. 80066136, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. con MULTA de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, que deberá pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuenta MULTAS Y RENDIMIENTOS N° 3-0820-000640-8, CONVENIO: 13474 del Banco Agrario, suma que deberá consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado C.C. 80066136, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., para que en forma inmediata acate el fallo de tutela del 20 de octubre de 2021.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las comunicaciones ordenadas y los oficios necesarios a las autoridades competentes, para la ejecución de las sanciones aquí impuestas.

QUINTO. Compúlsense copias de esta actuación a la Fiscalía para la investigación del posible delito de "Fraude a Resolución Judicial" en que pudo incurrir el accionado.

SEXTO. ORDENAR la consulta de esta providencia con el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá la actuación al Juez del Circuito reparto de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Se suscribe siendo las 11:32 am.

Norman H Arévalo A

Firma digitalizada con fundamento en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.